

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-002-2021-00123-01  
Demandante: **JUAN CARLOS HERRERA CÁRDENAS**  
Demandado: **INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S**

En Bogotá D.C. a los **20 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**JUAN CARLOS HERRERA CÁRDENAS** presentó demanda contra **INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo, se declare que la suspensión del contrato es ilegal e ineficaz y en consecuencia se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento en que fue suspendido el contrato de trabajo, se compute el tiempo transcurrido entre el 20 de marzo de 2020 y la fecha en que sea reintegrado al momento de computar vacaciones, se le condene además al pago de 12 días de salario del mes de marzo de 2020, el auxilio extralegal del mes de marzo de 2020, los salarios de 21 días del mes de abril de 2020, así como el auxilio extralegal de abril de 2020; los salarios desde mayo de 2020 a marzo de 2021 y los auxilios extralegales por los mismos meses; el auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de

cesantías, subsidio familiar, perjuicios por el retraso en el pago de salarios, indexación, ultra y extra petita y las costas del proceso (archivo 01)

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante providencia del 3 de junio de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada. (archivo 04)

En el término de traslado la parte demandada presentó escrito de contestación, aceptando parcialmente los hechos, se opuso a las pretensiones y como medios exceptivos de mérito propuso la de falta de jurisdicción y competencia parcial, la que en la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS celebrada el día 19 de noviembre de 2021, fue adecuada por el juez como excepción previa y en la etapa correspondiente la declaró no probada y condenó en costas a la parte accionada. (Archivos 05, 10 y 11).

## II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, el apoderado de la accionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

*“Gracias Señor Juez, conforme al auto que acaba usted de notificar me permito en este estado de la diligencia presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en atención principalmente a la condena en costas que acaba de imponer el despacho en el sentido de que pues precisamente si son situaciones que ha resuelto el despacho analizar de fondo en la sentencia y la razón principal por la que se presentó de esta forma la excepción como de mérito no entiende el suscrito pues la razón por la cual se condena en costas a mi representada en atención a que precisamente pues son hechos que van a ser materia u objeto de la sentencia como una excepción de fondo, entonces ruego señoría reconsiderar la condena en costas a mi representada puesto que en ningún momento fue intención por parte de la pasiva promover este tipo de decisión ni para desgastar el aparato judicial, ni mucho menos pues para dilatar el curso del presente proceso. Muchas gracias.”*

El juez de conocimiento al resolver la reposición mantuvo la decisión original respecto de la condena en costas y concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 26 de noviembre de 2021.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte demandada remitió escrito el 11 de enero de 2022, sin embargo, éste resulta extemporáneo, toda vez que el auto por medio del cual se ordenó correr traslado las partes que presentaran alegaciones fue notificado en el estado del 7 de diciembre de 2021, por lo que el término concedido venció el día 15 de diciembre siguiente, razón por la cual el escrito presentado no será tenido en cuenta.

La parte demandante no presentó alegatos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la accionada contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2021 radica en que no ha debido proferirse condena en costas, toda vez que la falta de jurisdicción y competencia fue propuesta como excepción de mérito y no previa y que no fue intención de la parte promover este tipo de decisión para desgastar el aparato judicial, ni para dilatar el curso del proceso.

Para resolver la inconformidad de la parte demandada, debe tenerse en cuenta que las costas son aquella carga económica que debe asumir la parte vencida, es decir, quien no tenía la razón y obtuvo una decisión desfavorable a sus intereses, ya sea dentro de un auto o dentro de una sentencia.

Debe recordarse, además, que el artículo 365 del CGP al regular la condena en costas dispone:

*“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Subraya la Sala)*

Como puede observarse la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así mismo, en contra de la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, además a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, la solicitud de nulidad, amparo de pobreza y como acontece en este evento, a quien se le hubieren decidido desfavorablemente excepciones previas.

En el caso bajo examen, la parte demanda propuso como excepción de mérito la falta de jurisdicción y competencia con fundamento en que la jurisdicción ordinaria

laboral no tiene competencia para conocer las pretensiones de pago de sumas de dinero al sistema financiero, excepción que por tener el carácter de previa, conforme con lo establecido en el canon 100 del CGP, fue adecuada por el juez de conocimiento y resuelta de manera negativa en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, emitiendo la consecuente condena en costas, acorde con los parámetros del ya citado artículo 365 del CGP.

Así las cosas, como la condena en costas es una consecuencia del resultado del proceso o de una providencia proferida al interior del mismo, respecto de la cual la parte vencida debe asumir esta carga, acorde al contenido y alcance del pluricitado canon 365 del CGP, se ajusta a derecho la condena que respecto de tal emolumento fue efectuada por el juez de primera instancia.

De otra parte, no es posible considerar que por haberse propuesto la excepción con carácter de mérito y que por decisión del juez se haya estudiado como previa, debe exonerarse de la condena en costas a la parte accionada, pues la proposición de dicho medio de defensa en la manera que se hizo, fue improcedente, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, la falta de jurisdicción y competencia como instrumentos defensivos que pueden ser impetrados por la parte accionada en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, tienen el carácter de excepción previa, luego si fue presentada como de mérito, el juez en uso de las facultades de dirección del proceso, debía adecuar dicha herramienta defensiva al trámite de la excepción que resultaba pertinente, siendo en este caso el de un medio exceptivo de carácter previo.

Se insiste entonces, que, de acuerdo con lo anterior, debe concluir la Sala que la decisión de la juez de proferir condena en costas a la parte demandada al resolver la excepción adecuada como previa en la litis y que fue perpetrada por la parte incoada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe confirmarse la providencia recurrida.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS HERRERA CÁRDENAS** en contra de **INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA